



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2021-00381-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: HERMES TRUJILLO CORTES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 22 de julio de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra HERMES TRUJILLO CORTES, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 28 de junio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2021 a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra HERMES TRUJILLO CORTES.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1'400.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1767ae26568cc4e3f0e2345679911cf95b9abf2dda97c9d5afd7b6977cdb670b**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00008-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
Demandado: IVONNE ISABEL SALCEDO IBAÑEZ, INIRIDA SALCEDO IBAÑEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante -archivo 36 C2-, mediante el cual solicita se requiera al pagador de VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA., para que informe los resultados de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de febrero de 2022; observa el Despacho que no será del caso atender favorablemente lo solicitado, pues conforme se observa en el archivo 32, dicha entidad ya dio respuesta, la cual se puso en conocimiento del ejecutante y en la que indicó que la demandada IVONNE ISABEL SALCEDO IBAÑEZ está retirada desde el mes de enero de 2022, por lo que no fue posible tomar nota de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e2fea0e347e793c1cec445aa44a2f05f69f5819fa6a109f5ae920cfdcad25

Documento generado en 08/08/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2022-00709-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: ALBA LUISA MANRIQUE DE SUAREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, visible en el archivo 17, mediante el cual solicita se envíe el oficio al parqueadero Captucol; será del caso ordenar que por secretaria se proceda con la elaboración del oficio comunicando la terminación del proceso, el consecuente levantamiento de la orden de inmovilización y la entrega del automotor a la entidad acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9738d7a4a20a0d7b20f51d52eb906b61427a6006bbefadae37de6e61b240f**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00004-00
Demandantes: AMPARO BLANDON CANO
Demandado: ADRIANA DEL PILAR MONSALVE TORRE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y toda vez que se allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es del caso aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado DANIEL FIALLO MURCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d12a97c5acbfabe6b95b8eea7d0db33d0bd82f98812f5048d7c674fd9a2cafd**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00004-00
Demandantes: AMPARO BLANDON CANO
Demandado: ADRIANA DEL PILAR MONSALVE TORRE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 23 del cuaderno 2 del expediente digital, mediante el cual solicita se requiera a la Nueva EPS, para que informe la razón social de la empresa a la cual se encuentra vinculada laboralmente la demandada; observa el Despacho que no se accederá a lo invocado, pues mediante auto del 12 de mayo de 2023, se requirió a dicha entidad, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 850 y notificado el 9 de junio actual, al canal digital del vocero judicial para su correspondiente notificación.

En ese entendido se insta al demandante para que proceda con la notificación de dicho oficio a la EPS correspondiente, así mismo, para que esté más pendiente de las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso y evite radicar solicitudes que congestionen la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34212b04cd936d54c65d0f1d9c21c3961ab80a35630bd31f87ae6ae6320b50**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00013-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HERNAN DARIO PRADA TORRES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 14 de febrero de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA contra HERNAN DARIO PRADA TORRES, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 8 de junio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTA contra HERNAN DARIO PRADA TORRES.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de siete millones de pesos m/cte. (\$7'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec16aaa5d8abc6fd6251b2b592191291bbdd01348e5862275996e5b50f92080**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00035-00
Demandantes: PRECOOPERATIVA EXPRES DE SERVICIOS Y ASESORIA SANTANDER -
COXSANDER
Demandados: BETTY PARRA PEÑA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 06 C2); mediante el cual solicita se requiera a Colpensiones para que registre la medida decretada por este Juzgado; será del caso acceder a lo invocado y requerir al pagador de Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tome nota de la medida cautelar decretada mediante auto del 8 de marzo de 2023, comunicada mediante oficio No. 434 de esa misma calenda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme el art. 24 del decreto 1333 de 1989, dentro de los beneficios de las precooperativas estipula: *“Las precooperativas gozarán de las prerrogativas y exenciones establecidas o que establezcan en la ley para las cooperativas.”*

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a33ae77fcc1c24fd787112f5e816a34bb5dda1aceaead7f75f2bf686a667e**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00192-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN"
Demandado: JUAN CARLOS SIERRA BÁEZ y TERESA BÁEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 10 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso requerir a la profesional para que incorpore al expediente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados a la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39773cda25dbdb6cbdbf061f4db800c93f67dd1803f652504eafe0ba30206

Documento generado en 08/08/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00236-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO ANGARITA SEQUEDA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que se presentaron yerros mecanográficos en el auto dictado el 24 de mayo de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas, quedando para todos los efectos, como sigue:

“1.- VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$28'935.995,00) por concepto de **capital** insoluto contenido en el pagaré sin número con sticker 3S885783.”

(...)

CUARTO. – Reconocer como apoderado del demandante al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, identificado con C.C. No. 88.197.806, portador de la tarjeta profesional No. 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: juridica@acetltda.com, en los términos y para los efectos del poder conferido. “

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a290df5d94422a8cf22e5ccd8030fba1a7b90a9d2fb24e5109c56f76bea8857f**

Documento generado en 08/08/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez a fin de resolver las objeciones presentadas en el proceso de negociación de deudas del señor Roberto Duarte Triana.
Bucaramanga, 8 de agosto de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las **OBJECIONES** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, interpuestas oportunamente por los acreedores MIBANCO S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER, FINANCIERA COOMULTRASAN, ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA y HENRY LEONISIO RICO MORALES, ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

Lo primero que se advierte es que no hay lugar a la solicitud de pruebas, pues de conformidad con el artículo 552 del CGP, este trámite debe resolverse de plano.

II.- ANTECEDENTES

MIBANCO S.A.

Señala que la acreencia del señor Domingo Caballero se basa en una letra de cambio, la cual tiene como fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2017, lo que permite establecer que al 22 de febrero de 2023, fecha en la que se admitió el proceso de negociación de deudas del señor Roberto Duarte Triana, la obligación se encuentra prescrita y debe ser excluida.

Frente a este punto, el deudor manifestó que se trata de un crédito cierto, causado y exigible, cuyo hecho generador fue un mutuo y se encuentra soportado en un letra de cambio que se constituye en su momento como un título claro, expreso y exigible.

Añade que desconoce las condiciones de las obligaciones y en consecuencia, la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de los señores MARCO FIDEL GARCIA, HERNANDO CACERES, WILSON VELANDIA, ROSARIO CANO, DANI VELANDIA, YACKELINE RUEDA BUENO, RAUL RICO, ALEJANDRO SARMIENTO y BELEN DIAZ, por cuanto no han asistido a la audiencia de negociación de deudas, pese a estar debidamente notificados, por lo que deben ser excluidas del presente trámite.

El deudor al respecto señaló que no se puede excluir a quienes no pueden asistir al trámite de las sesiones en el proceso de insolvencia, pues se tiene que partir del principio de la buena fe, el cual lo obliga a efectuar la presentación de las acreencias bajo la gravedad de juramento.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER

Se opone a que se incluya la acreencia por valor de \$70.000.000 de la señora YACKELINE RUEDA BUENO, al considerar que la acreedora nunca se hizo parte del proceso y el deudor soportó la acreencia con un contrato de promesa de compraventa en la que la obligación del señor ROBERTO DUARTE TRIANA era de hacer y no dar ninguna suma de dinero, por lo que dicha acreencia debe ser excluida dentro del presente trámite.

Indica que en el expediente no reposa documento alguno que soporte las acreencias de MARCO FIDEL GARCÍA, HERNANDO CÁ CERES, WILSON VELANDIA, ROSARIO CANO, DANI VELANDIA,



RAÚL RICO, ALEJANDRO SARMIENTO y BELEN DIAZ y sin títulos sus acreencias no están llamadas a existir.

En relación con esta objeción señaló el deudor que el contrato de promesa reúne todos los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, modificatorio del 1611 del Código Civil; es válido, eficaz y fuente generadora para las partes de una típica obligación de hacer, consistente en celebrar el contrato prometido. Añade que en el negocio contractual se indican los pagos realizados, los cuales utilizó para pagar una acreencia que tenía con el señor NELSON RODRÍGUEZ VELANDA, el día 2 de diciembre de 2021, con el que se logró el saneamiento de la obligación que soportaba el proceso ejecutivo con radicación 2021-428 del Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga.

FINANCIERA COOMULTRASAN

Advierte que el deudor al presentar el escrito de negociación de deudas mencionó que el capital adeudado por la señora Yackeline Rueda Bueno era un valor inferior y al transcurrir dos encuentros procede a cambiar la suma, lo cual no puede ser determinado al no participar la titular de la obligación en el presente trámite, pese hacer notificada. Indica además, que el contrato de compraventa no es un título valor ni tampoco es una obligación dineraria para el vendedor, como para ser reconocida dentro del trámite de insolvencia.

ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA y HENRY LEONISIO RICO MORALES

Coadyuvaron los argumentos de los anteriores acreedores.

III.- CONSIDERACIONES

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la República en S-C-699 de 2007 y es así como se presenta y desarrolla a través de la Ley 1380 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible con sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de



deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1 y 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Ahora bien, en el presente asunto son objeto de estudio las objeciones presentadas por los acreedores MIBANCO S.A, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER, FINANCIERA COOMULTRASAN, ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA y HENRY LEONISIO RICO MORALES, las que se resolverán en los siguientes términos:

MIBANCO S.A.

Las objeciones presentadas por este acreedor van encaminadas a que no se reconozcan, por una parte, la acreencia del señor DOMINGO CABALLERO, al considerarla que se encuentra prescrita y la de los señores MARCO FIDEL GARCIA, HERNANDO CACERES, WILSON VELANDIA,



ROSARIO CANO, DANI VELANDIA, YACKELINE RUEDA BUENO, RAUL RICO, ALEJANDRO SARMIENTO y BELEN DIAZ, al no estar soportadas en ningún documento que permita establecer las obligaciones, naturaleza y cuantía.

Frente al primer punto, se sabe que la prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años, según lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio. Este fenómeno es precisamente el alegado por el apoderado judicial del acreedor MIBANCO S.A. al manifestar que la letra de cambio suscrita por el deudor Roberto Duarte Triana, en la que se comprometió a cancelar la suma de \$8.000.000 el 8 de febrero de 2017 al señor Domingo Caballero Sierra, se encuentra prescrita.

Con todo, en aras despejar el primero de los aspectos, esto es, la configuración o no del fenómeno extintivo, puede señalarse que, el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, pero la consumación de la prescripción se puede ver obstaculizada por otros fenómenos jurídicos: como la suspensión, la interrupción (civil o natural) y además, a ella se puede renunciar.

Sobre esta última circunstancia [la renuncia], el artículo 2514 del Código Civil enseña que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, y que se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos. Y es precisamente la primera especie de renuncia que aquí se ha presentado, pues aunque en gracia de discusión se aceptara que el título valor venció desde el 8 de febrero de 2017 (folio 743 del archivo No 1), lo cierto es que a la misma renunció el deudor cuando en la relación de acreencias de sus créditos ubicó el que hoy está en cabeza de DOMINGO CABALLERO (folio 11 del archivo No 1)

En este caso, la relación de acreencias se constituye en la manifestación del deudor de qué es lo que debe y a quién debe, en tanto que cambiando lo que haya que cambiar, son las acreencias que sabe debe negociar para poder pagar, lo que de suyo implica que admite deber, por lo tanto, ello es claro ejemplo de renuncia expresa a la prescripción y por ende, se declara infundada la presente objeción.

Ahora, en lo que respecta a la objeción de las acreencias de los señores MARCO FIDEL GARCIA, HERNANDO CACERES, WILSON VELANDIA, ROSARIO CANO, DANI VELANDIA, RAUL RICO, ALEJANDRO SARMIENTO y BELEN DIAZ, se observa lo siguiente:

El deudor Roberto Duarte Triana cuando presenta la solicitud de negociación de deudas certificó entre otras acreencias las siguientes:

Marco Fidel García	Letra de cambio	\$13.000.000
Hernando Cáceres	Letra de cambio	\$10.000.000
Wilson Velandia	Letra de cambio	\$25.000.000
Alejandro Sarmiento	Letra de cambio	\$11.500.000
Rosario Cano	Letra de cambio	\$9.000.000
Belén Díaz	Letra de cambio	\$5.000.000
Dani Velandia	Letra de cambio	\$5.000.000
Raúl Rico	Letra de cambio	\$5.000.000

De igual manera, el deudor a folio 544 aportó números telefónicos de algunos acreedores, manifestando que desconocía direcciones físicas o correos electrónicos. En diligencia celebrada por parte del Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga, el 22 de marzo de 2023, se ordenó notificar a dichas personas, en donde sólo compareció el señor Wilson Velandia Herrera, aportando una letra de cambio por la suma de \$35.000.000 aceptada por Roberto Duarte Triana (folios 702-705 del



archivo No 1). De igual manera, la conciliadora Diana María Vega Castellanos, en comunicación del 11 de abril de 2023, puso en conocimiento las diligencias que realizó para notificar a los acreedores que no se habían hecho presentes en el trámite de negociación de deudas y en razón a su no comparecencia ordenó el emplazamiento (folio 748, 752, 753 y 754 del archivo No 1), sin que se hayan hecho presentes al trámite los señores Marco Fidel García, Hernando Cáceres, Rosario Cano, Dani Velandia, Raúl Rico, Alejandro Sarmiento y Belén Díaz.

Por tal razón y a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., el cual establece que los acreedores tienen garantía de atacar de manera sustancial las obligaciones que el deudor insolvente en su escrito de apertura reporte; no obstante para ello la prueba oportuna es la del título que la contenga, no en vano el legislador comercial ha creado una acción especial para los títulos valores que requiere su existencia y presentación, esto es que la eficacia probatoria deviene de aquella. Así pues, al no haber acudido al trámite de negociación de deudas y no allegarse los títulos valores que permitan demostrar en primer lugar, la existencia de la obligación y en segundo, el valor de las cuantías desembolsadas favor del deudor, habrá de declararse fundada esta objeción, advirtiendo que sólo es en relación a las obligaciones de Marco Fidel García, Hernando Cáceres, Rosario Cano, Dani Velandia, Raúl Rico, Alejandro Sarmiento y Belén Díaz; pues Wilson Velandia Herrera compareció y aportó letra de cambio por la suma de \$35.000.000, por lo que debe ser reconocido en el trámite.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER y FINANCIERA COOMULTRASAN

En lo referente a esta objeción, la cual va encaminada a que no se reconozca la acreencia por valor de \$70.000.000 de la señora YACKELINE RUEDA BUENO, al considerar que la acreedora nunca se hizo parte del proceso y el documento aportado por el deudor no demuestra la obligación.

Revisado el expediente digital se observa en los folios 811 a 813 del archivo No 1, contrato de compraventa entre los señores Roberto Duarte Triana y Yackeline Rueda Bueno, celebrado el 3 de diciembre de 2021, en el que el deudor se comprometió a transferir el inmueble identificado con M.I. N 300-353371 y la señora Rueda Bueno a cancelar la suma de \$100.000.000, entregando al momento de la suscripción de la promesa la suma de \$70.000.000. Así mismo, se avizora en diligencia realizada el 25 de abril de 2023, que el señor Roberto Duarte Triana afirma informa que si es cierto el contrato de promesa de compraventa, que aunque no se materializó si recibió por parte de la compradora la suma de \$70.000.000. (folio 786 del archivo No 1).

Teniendo en cuenta lo anterior para este juzgado la objeción está llamada a prosperar, en la medida que los contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles no constituyen título ejecutivo, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues la obligación que emerge de esta clase de convenios es únicamente de hacer, esto es, de celebrar a futuro el contrato prometido.

En efecto, el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, por cuanto su naturaleza es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa. Por ello, si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse anticipadamente desde el contrato de promesa, las mismas únicamente pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo.

Veáse que sobre este punto, lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15089-20151: *“(…) las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante”*. (subrayas fuera del texto).



Y es en este punto en donde el deudor no logró acreditar que recibió los \$70.000.000 de la señora Rueda Bueno, pues el argumento de que con esa suma dinero el 2 de diciembre de 2021 canceló la deuda que tenía con el señor Nelson Rodríguez Velandia, no guarda relación con lo descrito en la promesa de compraventa en donde claramente se lee que el dinero se lo entregaron el 3 de diciembre de 2021, es decir, un día después de haber pagado dicha acreencia.

En relación con las otras objeciones presentadas por los señores ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA y HENRY LEONISIO RICO MORALES; adviértase que ya fueron estudiadas, al haber coadyuvado los reparos de los acreedores MIBANCO S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER, FINANCIERA COOMULTRASAN.

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el acreedor MIBANCO S.A. frente a la acreencia del señor DOMINGO CABALLERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por los acreedores MIBANCO S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER, FINANCIERA COOMULTRASAN, ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA y HENRY LEONISIO RICO MORALES, en relación con las obligaciones de MARCO FIDEL GARCÍA, HERNANDO CÁCERES, ROSARIO CANO, DANI VELANDIA, RAÚL RICO, ALEJANDRO SARMIENTO y BELÉN DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por los acreedores MIBANCO S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER, FINANCIERA COOMULTRASAN, ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA y HENRY LEONISIO RICO MORALES en relación con la acreencia de WILSON VELANDIA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por los acreedores MIBANCO S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER, FINANCIERA COOMULTRASAN, ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA y HENRY LEONISIO RICO MORALES, en relación con la acreencia de YACKELINE RUEDA BUENO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUNTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b092fa8c94a534586e345f1395705a92f2eca4a3cd76a677b8699cd181c21473**

Documento generado en 08/08/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00307-00
Demandante: MARÍA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA
Demandado: RAMIRO SANMIGUEL RUEDA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 8 de junio de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de MARÍA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA contra RAMIRO SANMIGUEL RUEDA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente desde el correo del Juzgado de la orden de pago el 29 de junio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 8 de junio de 2023 a favor de MARÍA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA contra RAMIRO SANMIGUEL RUEDA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de once millones de pesos m/cte. (\$11'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff64fa55841752f48db2814d05c9f414a266585716f75b38f329101b8d1aed7c**

Documento generado en 08/08/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>